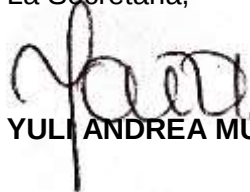


A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 10 de junio de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que mediante la providencia que antecede, fechada el día 23 de abril de 2021, se le requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, cumpliera con las cargas indicadas en los autos de sustanciación N° 078 del 15 de marzo y 124 del 23 de abril del presente año, sin que hasta la fecha haya realizado actuación alguna. Va para decidir lo que en derecho corresponda.

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Diez (10) de junio de dos mil veintiún (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 194

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JUAN DE LA CRUZ BECERRA
DEMANDADO: EIDER VÁSQUEZ AGUILAR Y OTROS
RADICACIÓN: 198454089001-2017-00280-00

Conforme la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente se constató que, mediante providencia del 23 de abril de 2021, se requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, cumpliera con algunas cargas, a fin de continuar con el trámite de este asunto.

Se le advirtió, además, que agotado el término concedido sin que hubiera cumplido con la carga aludida, se aplicaría al presente trámite la figura de desistimiento tácito conforme lo normado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En atención a que el término aludido se encuentra vencido y conforme lo preceptuado en la norma citada, procederá el Despacho a decretar el desistimiento tácito al presente trámite, dado que se imposibilita seguir el curso del mismo sin la actuación de la parte demandante. El despacho se abstendrá de imponer condena en costas por no haberse causado, a la luz de lo normado en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

Finalmente, se le se advertirá a la parte demandante que solo podrá formular nuevamente la demanda pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo estipulado en el literal f) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DEL VILLA RICA – CAUCA:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito al asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que solo podrá formular nuevamente la demanda pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR estos diligenciamientos dentro de los de su grupo, haciendo las anotaciones de rigor en los libros que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

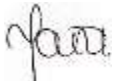
ERNEDIS MENESES ORTÍZ
Juez

P/YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° **061** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **11 DE JUNIO DE 2020**

La Secretaria, 

YULI ANDREA MUNOZ ARDILA

Firmado Por:

ERNEDIS MENESES ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL VILLARICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83c63d72979491bcbd0bcac9c20168808f91b9f0b35389cca0cb0d4a0790c8c**
Documento generado en 10/06/2021 04:44:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>